

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

GIA-097-049-23

Doctor
JADER FRANCISCO GAVIRIA ARMERO
DIRECTOR DE DAGRD.
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Pasto, Nariño

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORÍA N°GN 1826-2022, "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA CUYO OBJETO ES LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS BÁSICOS PARA LOS ESCENARIOS DE MOVIMIENTOS EN MASA, INUNDACIÓN, AVENIDAS TORRENCIALES E INCENDIOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ QUE PERMITAN LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO."

ASUNTO: Solicitud de Prórroga del Contrato de Consultoría

Reciban un Cordial Saludo:

De conformidad con las consideraciones expuestas por Consultores en Ingeniería y Medioambiente CI Ambiental SAS, mediante el comunicado CI-2-132-23 del 7 de julio de 2023; la interventoría da la razón al consultor sobre las causas que lo obligan a solicitar la modificación de la cláusula Quinta "DURACIÓN" del contrato de consultoría No. GN2367-2021, por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, condicionamientos que se traducen en al menos dos meses para su cumplimiento, tales como el deslizamiento y posterior cierre de la vía Panamericana, las dificultades de ingreso y de movilidad en el departamento de Nariño, lo que incide en un impacto en las labores de campo, el levantamiento topográfico, la exploración del subsuelo, entre otros, que son primordiales para el modelamiento de la amenaza, el análisis de la vulnerabilidad y la evaluación del riesgo.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, se podrá convenir la cláusula de modificación del contrato, por lo que se deben fijar las reglas por las que procederán en consideración de las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. Es por tanto que, dentro del trámite del proceso de contratación, así como en la ejecución del contrato se ha mantenido observancia a la normatividad aplicable en materia de contratación estatal, ello con la finalidad de aclarar que durante el mismo no se realiza afectación alguna frente al equilibrio económico del contrato y las condiciones establecidas en la propuesta del contratista consultor, no obstante, es necesario aclarar que en atención al contenido del inciso 3° del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, desde la planeación del proyecto se estimó el seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico y contable al contrato de consultoría por parte de la interventoría ejercida por GIA CONSULTORES LTDA.

En consecuencia, la petición se sustenta, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en el que se establece que, para la consecución de los fines del Estado, las entidades estatales deberán adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso. Por tanto, para mantener el equilibrio del contrato, la Unidad Ejecutora

puede realizar el ajuste, como mecanismos tendientes a mantener la ecuación, mediante documento modificador, para acordar con el contratista los ajustes y las correcciones durante el plazo de ejecución del contrato y así lograr el cumplimiento de los fines propuestos.

La modificación contractual es procedente, toda vez que el contrato se encuentra en ejecución, y que la normatividad que regula la contratación de las entidades del Estado, es decir, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, parágrafo artículo 40 de la ley 1474 del 2011 y demás normas que modifican o reglamentan la materia, establecen que: Modificación del contrato estatal: Por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los que sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, que facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido la Sentencia C-949 de 2001 de la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación – pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Al respecto vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la prórroga o adición en contratos “no son nuevos contratos sino modificaciones del contrato estatal principal “y que la FUNCION ADMINISTRATIVA, debe orientarse a “los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen sus actuaciones”.

Aunado a lo anterior, en alusión al plazo, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, ha definido el plazo como un elemento accidental del contrato, en otras palabras, que no es de su esencia, ni de su naturaleza y por tanto puede ser materia de modificaciones, como lo afirma la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla: *“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘(...) aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato”.*

Por tanto, en atención al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se tiene que: *“Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales”*, por lo que se deja constancia que a la fecha el contrato a modificar se encuentra vigente en su plazo de ejecución, que el mismo no ha sido adicionado y que la presente modificación no afecta ni cambia el valor inicial contratado.

En consecuencia, la interventoría considera pertinente recomendar la viabilidad de conceder una prórroga de dos (2) meses, dado que las causas que proceden no son imputables al consultor. Tiempo prudente para que se reciban los estudios y el planteamiento de alternativas de mitigación con los más altos estándares técnicos, en cumplimiento de los objetivos y los alcances fijados en los términos de referencia y en el contrato de consultoría.

Agradecemos su amable atención y denodada gestión, quedamos atentos.

Atentamente,

GIA CONSULTORES LTDA.
NIT: 830.106.944-5



JAIRO ALBERTO LOZANO GUARNIZO
REPRESENTANTE LEGAL